

SECRETARIA

A C T A N° 270-A

-- En Santiago de Chile, a dieciséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis, a las 09.30 horas, se reúne la Junta de Gobierno en Sesión Secreta para tratar las materias legislativas que se indican.

-- Asisten los señores: Ministros de Hacienda, de Economía, de Justicia, de Defensa, de Trabajo, de Vivienda, Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial y Ministro Jefe del Comité Asesor; Subsecretarios de Guerra, de Carabineros y de Minería; Vicepresidente de CORFO y Fiscal de ella; Director de DIRINCO y Fiscal de la misma; Síndico General de Quiebras; Secretario de Legislación (Legislativo), y Asesores Legislativos.

MATERIAS LEGISLATIVAS

- 1) Proyecto de decreto ley sobre imposiciones para los fines de la ley 12.856.

El señor MINISTRO DE DEFENSA expresa que el señor Subsecretario explicará el contenido de este proyecto, que es el mismo que en oportunidad anterior no fue aprobado por las observaciones formuladas por el señor Presidente.

El señor SUBSECRETARIO DE GUERRA manifiesta que el señor Ministro de Defensa presentó un anteproyecto de decreto ley a fin de elevar de 1% a 2% el descuento sobre las remuneraciones, a beneficio de los servicios de sanidad de las Instituciones Armadas.

Agrega que, cuando se analizó esta iniciativa, se habló de la inconveniencia de este aumento a 2%, a pesar de que era voluntario, pedido por los sectores pasivos y activos, para obtener un mejor servicio de salud, y se trataba de buscar ese 1% más en base a lo que produce la ley 14.171.

Puntualiza que, hechos los estudios, se determinó la imposibilidad de aplicar dicho sistema, porque el descuento de 1% está constituido por un 0,5% que paga el empleador y por un 0,5% que cubre el empleado, y además, lo cancela únicamente el personal en servicio activo, o sea, quedaba fuera de este descuento todo el sector pasivo, por lo cual no se cumplía el objetivo.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO apunta que el rendimiento, en esa forma, es inferior a la mitad.

El señor SUBSECRETARIO DE GUERRA añade que el 1% aplicable al personal uniformado, que se incrementaría al 2%, es sobre el sueldo imponible, mientras que el 0,5% --el otro sistema-- es sobre el sueldo base, de manera que su rendimiento era menor.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA, expone que, dando por establecida la efectividad de lo que acaba de plantearse, en Carabineros se han estado haciendo cálculos con respecto a los sectores activo y pasivo.

Sostiene que descontar un 1% al personal pasivo, puede no significar mucho en cantidad, pero sí en imagen, porque recae principalmente en pensiones bajas, como las que tiene un gran número del sector pasivo, y se daría lugar a críticas y malestar.

Asevera que, realizados los cálculos, considerando los dos medios por ciento de que se habló en un principio, se vió que se obtenían 400 mil pesos mensualmente, o una suma parecida.

El señor SUBSECRETARIO DE CARABINEROS indica que exactamente son \$ 392.263,32.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA, manifiesta que lo anterior representa al año más de 4 millones de pesos; y que hasta ahora los servicios hospitalarios se han estado desarrollando en forma más o menos satisfactoria, aunque con ciertas deficiencias, de manera que con el doble, según su parecer, podrán desempeñarse un poco mejor.

Por eso, personalmente se declara partidario de establecer el sistema de los dos medios por ciento, que prácticamente no se aprovechaban en nada, en beneficio del servicio hospitalario de Carabineros.

Finalmente, aclara que sus observaciones se refieren exclusivamente a Carabineros.

El señor SUBSECRETARIO DE GUERRA precisa que para el sector de las Fuerzas Armadas se está pidiendo aumentar el descuento al 2%, incluso de acuerdo con solicitudes de los mismos interesados, como el Círculo de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Armadas. Añade que querían saber cómo iba este proyecto, se les informó al respecto y después solicitaron que el aumento fuera, no al 2%, sino al 3%, porque lo que ellos desean es recibir un buen servicio.

Estima que con el 2%, tal como está en este proyecto, se podría entregar un mejor servicio y financiar, además, los hospitales. Agrega que no cree que se logre llegar todavía al sistema de libre elección para el sector pasivo. Dice que tal vez eso se consiga con posterioridad, si se obtiene el 0,5% de la otra ley.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO da cuenta de que, a raíz de lo manifestado por el General Mendoza, se ha presentado por el Gabinete de Carabineros un texto sustitutivo que, manteniendo como artículo 1º el actual artículo único del proyecto de Defensa, agrega un artículo 2º en virtud del cual la imposición adicional del medio por ciento establecida en la ley 14.171 ingresaría a la Dirección de Previsión de Carabineros a partir del próximo mes de julio.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO expresa que habría que hacer los ajustes correspondientes.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expone que es precisamente al organismo de previsión a quien se paga ese medio por ciento, y ese organismo lo entrega al fondo de la ley 14.171, de modo que no existe problema en cuanto a la procedencia.

La señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS anota que ahora solamente se entregarían esos recursos al fondo del Hospital de Carabineros.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO pregunta si se va a dejar sin efecto o no el descuento que se aplica sobre el sueldo base, como se había previsto en el proyecto primitivo.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO contesta negativamente, y añade que una proposición a posteriori es, si se estima conveniente, pasar incluso ese medio por ciento a beneficio de la salud de las Fuerzas Armadas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO recuerda que se había acordado anular el descuento de medio por ciento y, acto seguido, establecer el 1% ó el 2%; en cambio, ahora, fuera del 1% constituido por los dos medios por ciento, se fija un 2%.

El señor SUBSECRETARIO DE GUERRA aduce que se procede en esa forma porque el sector pasivo no tiene tal descuento.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO afirma que deben conjugarse las dos cosas. Dice que la gente es muy sensible y se alarma por cualquier nuevo descuento, por mínimo que sea. Informa que en las unidades del sur conversó con oficiales y suboficiales y pudo advertir que cualquier medida de este tipo los preocupa.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO manifiesta que se analizó ese aspecto en el trámite del proyecto, que tuvo varios textos hasta llegar al actual, y añade que, en cuanto a la supresión, Hacienda consideró que esa supresión debía ser de carácter general para toda la Administración Pública. Explicándose en otras palabras dice que Hacienda había aceptado la idea del cambio de destino, pero cuando se trató de suprimir el 1% para paliar los efectos

negativos, sostuvo que el criterio debía ser general.

El señor MINISTRO DE HACIENDA expresa que, cuando se estudió esta materia la vez anterior, se dijo que se trasladaran los dos medios por cientos a este uso específico de las Fuerzas Armadas, caso en el cual la modificación sería muy simple. Añade que, sin embargo, parece ser que en las Fuerzas Armadas la imposición es parcial y, al fin de cuentas, no alcanza a financiar nada; por lo tanto, debe establecerse un financiamiento específico para ese propósito.

Señala que dar carácter general a la norma significa un rendimiento de 148 millones de pesos, de los cuales 104 millones serían para la CORVI, de modo que en ese caso había un efecto importante.

No ve inconveniente en que se mejore el financiamiento del proyecto y se disminuya la tasa de incremento, por medio de una reasignación de la parte que corresponde, lo cual equivale a que, en vez de subir del 1% al 2%, se suba a 1,5 ó a 1,8%; pero en esa forma no alcanza a financiarse todo el proyecto con la reasignación de las imposiciones de los activos.

Destaca que ése es el problema que se presenta, y que no sería partidario de la eliminación, sino de reafinarlo y de corregir, si fuera necesario, la tasa para el resto, con el fin de financiar lo que se desea.

Subraya que la información que le proporcionaron es que con la reasignación no se alcanzaba a financiar el proyecto. Por último sostiene que si se quiere usar parcialmente esto, no ve inconveniente alguno.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO afirma que la idea era suspender o eliminar una cosa y agregar otra.

El señor MINISTRO DE HACIENDA apunta que sería agregar lo que falta en la otra.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expone que habría una imposición del 1,5% en vez del 1%, más el medio por ciento.

El señor MINISTRO DE HACIENDA dice que esto último correspondería a la reasignación.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO insiste en que habría que dejar sin efecto la imposición tal.

El señor MINISTRO DE HACIENDA argumenta que se le cambiaría destino.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO anota que la imposición del 1% se aumenta al 1,5%.

El señor MINISTRO DE HACIENDA expresa que se aumentaría a lo que se necesite.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO asevera que no es lo mismo, porque la suma de los porcentajes no rinde exactamente 2%, porque el medio por ciento es sobre el sueldo base.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO afirma que todo es cuestión de presentación de la materia, y que por eso debe eliminarse primero el descuento existente y crear después el de 2%. Añade que de otra manera se mantendría el 1/2% y se aplicaría un 2% adicional.

El señor MINISTRO DE HACIENDA observa que el sistema tiene la desventaja de la diferencia con el resto, puesto que a este último no se le está aplicando.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO dice que esto se puede aclarar expresando: "Suspéndese con el fin de reasignarlo

El señor MINISTRO DE HACIENDA concuerda en la idea de usar las palabras "con el fin".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO hace notar que la reasignación estaba prevista en el texto intermedio que se elaboró, hasta que se descubrió que el sector pasivo no estaba afecto al descuento.

Considera que el proyecto, tal como estaba, podría plantearse con la idea de hacer un cálculo del rendimiento y subir la imposición del 1% al 1,6 ó al 1,7%.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO manifiesta que con el 2% de descuento quedaría normalizado el asunto, y que eso la redacción debería ser más o menos la siguiente: "Suspéndese el descuento del medio por ciento con el fin de que se efectúe el descuento de 2% para hospital o servicio de salud".

El señor SUBSECRETARIO DE GUERRA afirma que el sector pasivo no sufre en la actualidad ese descuento.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO expresa que aquellos que no tienen descuento pagarán 2%.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO hace presente que, en resumer se sube de todas maneras la imposición a 2%, pero se descuenta al personal activo el medio por ciento, en la medida en que sea una expresión matemática que coincida.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO señala que primero debe anularse un descuento y luego se aplica el 2%.

La señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS dice que en cuanto a Carabineros se mantendría el cambio de destino, porque no significa ningún nuevo gravamen: del fondo de reconstrucción al hospital.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO manifiesta que

se suspende el descuento y después se reasigna como fondo del hospital.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO puntualiza que debe redactarse un nuevo texto y sugiere como base del mismo el siguiente:

"Artículo 1º.- La imposición adicional establecida en el artículo 49 de la ley 14.171 y sus diversas modificaciones, que perciban la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros, a partir del 1º del mes siguiente a la fecha de publicación de este cuerpo legal, deberá destinarse a incrementar los fondos creados por el artículo 7º de la ley 12.856, cuyo texto definitivo fue fijado, etc., etc."

El artículo 2º mantendría el texto en lo que se refiere a Defensa, es decir, se subiría la imposición de 1% a 2%.

Y en el 3º se diría que "Se dará de abono al pago de la imposición del 2% previsto por el artículo tanto número tanto, el medio por ciento a que se refiere el artículo 1º".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO sostiene que no deben complicarse mucho las cosas, porque las acciones más simples son las que tienen mayor éxito, y determina que el problema de la redacción lo verá con el Secretario Legislativo con posterioridad.

-- Queda pendiente el proyecto.

2) Proyecto de decreto ley que establece normas sobre enajenación en caso de quiebra y convenios judiciales.

-- Se da lectura a los dos primeros artículos del proyecto, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 1º.- Facúltase a la Sindicatura General de Quiebras para enajenar como un solo todo, conforme a las normas del presente decreto ley y a las pertinentes de la Ley de Quiebras, los establecimientos industriales, comerciales, agrícolas, mineros o de servicios y, en general, los conjuntos de bienes que sean unidades económicas pertenecientes al activo de una quiebra, cuando su enajenación en diversas partidas pueda significar un deterioro o menoscabo de dichas unidades económicas.

"Artículo 2º.- La Corporación de Fomento de la Producción queda facultada para requerir de la Sindicatura General de Quiebras la enajenación del todo o parte del activo de una quiebra conforme a las normas señaladas cuando el interés social o económico del país así lo aconseje.

"Declarada una quiebra, la Sindicatura General podrá solicitar

a la Corporación de Fomento de la Producción que declare si hará o no uso del derecho contemplado en el inciso anterior. Si la Corporación de Fomento de la Producción no se pronunciare dentro del término de 30 días hábiles contado desde la fecha del requerimiento mencionado, se entenderá que renuncia a la facultad de exigir la enajenación del activo de la quiebra en la forma señalada en el presente decreto ley."

El señor MINISTRO DE JUSTICIA expresa que del encabezamiento del inciso segundo del artículo 2º se desprende que la norma es facultativa, en circunstancias de que a su juicio debería ser obligatoria, para evitar que la CORFO pudiera no ser consultada.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, sostiene que la falta de considerandos del proyecto impide darse cuenta fácilmente de los motivos para legislar sobre la materia, de la filosofía del proyecto, y coincide con el Ministro de Justicia en su inquietud, porque legislar en forma facultativa significaría que el cuerpo legal no produciría ningún efecto.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS manifiesta que el proyecto se elaboró precisamente con el objeto de mantener a algunas empresas o unidades económicas como tales en caso de quiebra, o sea, para evitar su desarticulación. Dice que ése es el objetivo fundamental, el que podría haberse señalado en los considerandos.

Añade que se hace el distinguo entre empresas y unidades económicas, porque se dan casos de empresas que dentro de sí mismas comprenden a otras, como por ejemplo INSA, que tiene una fábrica de baterías y otra de neumáticos, que son parcialmente separables.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA subraya que, cuando llegó a sus manos el proyecto, consideró que debería tener carácter obligatorio y no facultativo, con el propósito de que en cada caso la Sindicatura de Quiebras pusiera los antecedentes respectivos en conocimiento de la CORFO, para que viera si estaba comprometido el interés económico o social, de acuerdo con la finalidad del proyecto. Añade que, frente a sus observaciones, se respondió que había un considerable número de quiebras, muchas de ellas sin trascendencia nacional, económica o social, y que proceder en esa forma representaría llenar de papeles a CORFO, por una parte, y por la otra, obligar a que la Sindicatura enviara toda esa documentación, aun en casos sin ninguna importancia.

El señor VICEPRESIDENTE DE CORFO cree que el problema se obvia diciendo que la "CORFO queda facultada para requerir de la Sindicatura de Quiebras".

Señala que el personal de CORFO tiene cierto conocimiento de las empresas y puede determinar cuándo vale la pena hacer el requerimiento, pero no en todos los casos.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que, cualquiera que sea el destino de CORFO, sea que se mantenga como está, sea que pase a ser un organismo privado o una entidad al estilo de una empresa, su servicio jurídico puede juzgar cuándo una quiebra le interesa o no, gracias a la publicidad bastante profusa que se hace en estos casos: cinco avisos en los diarios del lugar. En consecuencia, estima que no se justifica establecer en forma imperativa la norma.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS argumenta que el interés económico o social va a estar comprometido cuando se trate de empresas grandes o importantes.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA asevera que la situación se está planteando sobre la base de lo que dispone el artículo 1º, que no se refiere a todas las quiebras, sino a las que tienen una entidad económica, como cuando afecta a unidades económicas o cuando su enajenación en diversas partidas pueda significar un deterioro o menoscabo de dichas unidades". Por lo tanto, a su juicio, el problema está perfectamente radicado, y en esos casos hay que hacer la consulta; de otro modo, el precepto no tendría sentido.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA piensa que en ese caso habría que poner "declara una quiebra de esa naturaleza" o "de la naturaleza de las mencionadas en el artículo 1º, la Sindicatura de Quiebras deberá solicitar a la CORFO", porque con la redacción actual se entendería la obligatoriedad de la solicitud en todas las quiebras, lo que daría por resultado empapelar a la CORFO.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA considera atendible la observación del Ministro de Economía, porque refuerza la idea y sólo en ese caso procedería la consulta. Añade que de otro modo tendría que establecerse la obligatoriedad sólo para la CORFO, que sería la única que tendría posibilidad de hacer el requerimiento.

Reitera que si se deja facultativa la disposición, se procederá en la forma deseada sólo cuando se estime conveniente.

El señor FISCAL DE CORFO expone que aquí hay modificaciones de carácter general.

Hace constar que la Sindicatura General de Quiebras carece actualmente de la facultad de pedir la enajenación de unidades económicas como un solo todo, y que inicialmente el proyecto

estaba referido a los casos del artículo 2º. Añade que fue la propia Sindicatura la que pidió, respecto de algunos establecimientos en que no había interés nacional o social y en que podía haber interés de la masa o del fallido, la facultad de proponer al tribunal y a la masa en definitiva, a través de la junta de acreedores, la enajenación de la unidad económica.

En cuanto al uso de la palabra "podrá" o "deberá", cree conveniente no olvidar que existe un servicio público --la Sindicatura General de Quiebras-- que va a tener conocimiento de todas las quiebras. Subraya que el propósito de emplear la forma facultativa es evitar el empapelamiento y que la CORFO tenga que conocer de todo.

Pone de relieve que la Sindicatura podrá, porque tiene capacidad para ello, determinar la envergadura de cada caso y recurrir sólo cuando sea oportuno a la CORFO.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS hace presente que en lo relativo a las quiebras en que deba aplicarse esta disposición, que es muy necesaria, se sabrá con mucha anticipación la trayectoria del problema; y que no conoce ningún ejemplo de una quiebra importante en que no se hayan hecho las consultas pertinentes o no se hayan tomado los contactos necesarios, de modo que a su juicio no habrá ningún inconveniente en la práctica.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO entiende que CORFO está en antecedentes de las posibles quiebras en que sería posible aplicar la disposición en comentario.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS aduce que, aunque la quiebra no sea importante, comienza a saberse de ella con varios meses de antelación.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO recuerda que se trata de los casos de quiebras importantes.

-- Se da lectura al artículo 3º, que establece que para llevar a efecto la enajenación de las unidades económicas, el Síndico fijará las bases respectivas, en las cuales se señalarán a lo menos los puntos que se indican, relativos a: a) los bienes que integran la unidad económica, b) el precio mínimo, forma de pago, plazos, garantías y demás modalidades de la enajenación, y c) si la enajenación se llevará a cabo mediante propuesta pública o privada, al martillo, en venta o negociación directa u otra modalidad. En la parte final establece que cuando la enajenación haya sido requerida por CORFO, ésta deberá señalar al Síndico respectivo dentro del plazo de 30 días las bases correspondientes a las menciones que anteceden, y si no se diere cumplimiento a este trámite en el plazo mencionado, se tendrá a la Corporación como desistida

de su interés de enajenar los bienes conforme a las normas del presente decreto ley.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, expresa su extrañeza por el hecho de que el desistimiento opere en forma automática, sin requerirse ningún documento que contenga una declaración en tal sentido de parte de CORFO.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA explica que es uno de los casos en que se atribuye valor jurídico al silencio.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO anota que es un plazo fatal extintivo.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO manifiesta que en ese caso caduca el derecho, lo que seguramente ocurrirá cuando sólo esté comprometida la masa de acreedores, o sea, los intereses privados.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, argumenta que debería usarse la palabra "debe".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que está prevista con la caducidad: indirectamente, la Corfo debe hacer una manifestación y si no la hace, caduca su derecho.

El señor VICEPRESIDENTE DE CORFO apunta que proceder en otra forma significaría prolongar indefinidamente el problema.

-- Se hace presente que en esta materia ha habido demoras innecesarias y que, por eso, se obliga a CORFO a pronunciarse en el plazo de 30 días; que, sin ese plazo, subsistiría el derecho de la Corporación de Fomento de manera indefinida, en perjuicio de los derechos y garantías de los acreedores; y que en la forma establecida, jurídicamente, hay respuesta aun cuando no haya una manifestación concreta, porque se atribuye valor al silencio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, aduce que debería exigirse una declaración expresa de CORFO, afirmativa o negativa.

-- Se argumenta que el plazo de 30 días se halla establecido para proteger los intereses de los particulares, ya que si se exigiera una respuesta, a favor o en contra, de la CORFO, esos intereses quedarían entregados a la decisión de un organismo estatal, la que podría dilatarse indefinidamente. En consecuencia, la caducidad del derecho de la CORFO favorece el interés privado.

-- Se hace constar, además, que una vez caducado el derecho de CORFO, subsistiría la posibilidad de actuar a través del Síndico, quien conservaría la facultad de pedir la enajenación en la forma prevista en este proyecto.

-- Se da lectura a los artículos 4º y 5º:

"Artículo 4º.- El Síndico presentará las bases de enajenación al tribunal de la quiebra, el cual citará a junta general de acreedores y al fallido para que se pronuncien sobre ellas confor-

me al procedimiento dispuesto por los artículos 39 y 80 de la Ley de Quiebras.

"La notificación por avisos se entenderá como suficiente emplazamiento del fallido, de los acreedores y de los terceros interesados, cualquiera que sea el estado procesal de la quiebra.

"Artículo 5º.- Las bases de enajenación presentadas por el Síndico sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la junta respectiva, por acuerdos que cuenten a su favor con el consentimiento del fallido y la voluntad de dos o más acreedores que representen a lo menos 51% de los créditos con derecho a voto, o con el 75% de estos últimos si no se contare con el consentimiento del fallido

"El tribunal de la quiebra, a petición de parte interesada, podrá autorizar a un acreedor cuyo crédito se encontrare impugnado para concurrir y votar en la junta respectiva por la suma que determine si del proceso aparecieren antecedentes que hagan presumiblemente cierto el todo o parte de su crédito. Las resoluciones que se dicten al efecto serán inapelables y no inhabilitarán al juez para pronunciarse en definitiva sobre la impugnación.

"Si la enajenación en unidades económicas ha sido requerida por la Corporación de Fomento de la Producción ni la junta de acreedores ni el fallido podrán alterar las bases en lo relativo a los bienes que deben integrar esas unidades."

El señor MINISTRO DEL TRABAJO sostiene que el significado de lo anterior es que la junta de acreedores podría alterar las condiciones en cuanto a precio, modalidades de pago, etc. Añade que tal vez los acreedores podrían tener interés en que ^{no} se lleve a cabo lo que la CORFO desea y ponerse de acuerdo para crear condiciones imposibles con el fin de que en definitiva no se pueda vender como unidad económica.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que el problema está resuelto en el artículo 5º, con el sistema de mayoría que ahí se establece. Agrega que si la masa de acreedores y el fallido están de acuerdo en un procedimiento que haga imposible la acción de CORFO, para contrarrestarla tendría que existir una estructura de tipo socialista, que no viene al caso; y si no está de acuerdo el fallido, se requiere una elevada mayoría de 75%, que representa la mayor parte de los acreedores, caso en que, por razones obvias, no podría intervenir un organismo estatal.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO argumenta que la ley en proyecto tiene por objeto sustraer la materia del interés particular y cautelar el interés nacional, desde el momento en que se pretende resguardar la unidad económica. Considera peligroso que por el juego de las mayorías propias de la quiebra, pueda alterarse la

voluntad y decisión del Gobierno.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS declara no conocer ningún caso de quiebra en que el Fisco u otros organismos dependientes del Estado no posean un porcentaje muy grande de los créditos, de manera que sería muy difícil que, para formar tales mayores, pudieran concertarse los acreedores particulares.

En segundo lugar, expresa que, en el juego de los intereses que chocan en estos casos --el particular, que representa a la industria y al comercio; y el social, preocupado de mantener la empresa--, las cosas se han resuelto satisfactoriamente, de acuerdo con la experiencia que se tiene.

Insiste en que los créditos controlados por el Estado son considerables y en que es difícil, si no imposible, obtener mayorías sin la concurrencia de ellos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, hace presente que, cuando se haya puesto fin al proceso de limpieza, terminará en algunos años más este período pos Unidad Popular, régimen durante el cual pasó al Estado el capital de la mayoría de las empresas, fueran o no fueran privadas. Cita el ejemplo de la Compañía de Cervecerías Unidas, que era privada y de la que la UP se quedó con el 51% de las acciones. Dice que esa empresa no podría quebrar si no lo quiere la CORFO, a menos que sea en las condiciones que ésta fije, por tener en sus manos el 51% del capital; y el principal acreedor es el Fisco. Añade que este estado de cosas puede cambiar y que habría que proyectar la situación hacia el futuro.

-- Se sostiene la validez de la afirmación relacionada con los créditos que la CORFO ha otorgado a las industrias, y que todavía hay muchos; pero se destaca que muchos de los créditos del Fisco son por impuestos y por deudas previsionales, y eso va a continuar igual, porque no se ha sabido que vayan a cambiar mucho los impuestos, ni que vayan a bajar las cotizaciones previsionales.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS manifiesta que cualquier persona que está en riesgo de quebrar, lo primero que deja de pagar son los impuestos y la previsión, no así las materias primas y los jornales.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO pregunta si en estas juntas vota el Fisco.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expresa que los acreedores preferentes no votan.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS apunta que sí votan en las juntas, porque no se trata de un convenio.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO cree que, aplicando la disposición general de la Ley de Quiebras, los acreedores preferentes

no votan, y si votan, pierden la preferencia.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS apunta que no en las juntas de acreedores reunidas para deliberar sobre administración y realización de bienes; allí votan.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO aduce que votan, pero limitados por el artículo 6º, que se refiere a todos los acreedores preferentes, los cuales no pueden hacer otras objeciones a las bases que las referidas al precio de los bienes incluidos en la unidad económica. Añade que está de acuerdo con el señor Síndico.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS expresa que con los acreedores preferentes se presenta el problema de que en la práctica se desinteresan de la quiebra, por tener a su favor una prenda o una hipoteca, lo que era uno de los escollos para que prosperara el sistema. Agrega que esto se evita suspendiendo tal posibilidad. Dice que, por consiguiente, quedan realmente interesados en lo que ocurra en la quiebra con el sistema de enajenación, puesto que se establece también un procedimiento para los efectos de determinar qué parte de los bienes que están en la unidad económica quedan afectos a su crédito.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO declara que eso es evidente y añade que, si se insistiera en la idea de que los acreedores preferentes votan, el artículo 5º habla de mayorías respecto de los créditos con derecho a voto. Manifiesta que la expresión "con derecho a voto" hay que entenderla en el sentido que le da la Ley de Quiebras, o sea, que sólo tienen este derecho los acreedores valistas, y los acreedores preferentes pueden votar si lo desean, pero al hacerlo pierden la preferencia.

Señala que el artículo 6º expresa muy claramente que "el Tribunal someterá a tramitación todas las objeciones a las bases (debería decir "modificaciones") que no sean aquellas que tiendan a modificar el valor proporcional que a determinados bienes se haya dado en el precio total, las cuales se tramitarán incidentalmente en cuaderno separado y no suspenderán el proceso de enajenación de los bienes", refiriéndose al inciso primero, que detalla a todos los acreedores preferentes y privilegiados.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS sostiene que el asunto del derecho a voto para este tipo de acuerdo se halla fuera de discusión. Expone que en todas las quiebras en que se requiere el acuerdo de la mayoría de los acreedores para realizar o administrar los bienes en forma determinada, lo primero que se requiere es el consentimiento de los organismos de previsión y del Fisco, dado que representan una parte muy sustancial del pasivo. Dice que así ha ocurrido recientemente con la empresa Bellavista-Tomé.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, anota que en Bellavista-Tomé la principal deuda era con el Fisco.

-- Se informa que, aun cuando había deudas importantes con el Fisco y los organismos previsionales, la principal deuda era con los trabajadores, de modo que bastó la concurrencia de los créditos de los trabajadores, que son preferentes, para que inmediatamente se lograra la mayoría; y que los demás son créditos de Bancos extranjeros que están avalados por el Banco Central.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, dice que, en resumen, habría que evitar el problema expuesto por el señor Ministro del Trabajo, y consulta si teniendo presente esa circunstancia funcionaría la ley aumentando el porcentaje o manteniéndolo como está.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS manifiesta que, al parecer, funciona, porque en un caso se exige el 51% para poder rechazar las bases, siempre que esté de acuerdo el fallido, y en el otro, el 75%, que en la práctica es un porcentaje inalcanzable.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA se declara partidario de subir el porcentaje, porque la filosofía del proyecto es que, cuando se trata de empresas de interés para el país, no se disgreguen, a fin de no perder un activo productivo. Añade que, sin embargo, aunque el 51% sea difícil de alcanzar, parece posible lograrlo. Sostiene que mientras más se suba ese porcentaje, menos factible será que se obtenga.

El señor FISCAL DE CORFO estima que podría hacerse la siguiente distinción: cuando lo solicite el Síndico, mantener esos porcentajes si se trata de empresas de interés nacional o social; y cuando lo pida la Corporación de Fomento, establecer que no se podrán alterar en lo relativo a las unidades que integran el establecimiento y agregar "no en otros aspectos, a menos de concurrir los quórum", que en ese caso se podrían elevar.

-- Se sugiere dejar un solo porcentaje: 75%.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS afirma que es un problema de filosofía. Puntualiza que en el Gobierno anterior se presentó un proyecto dirigido a esto, pero absolutamente estatista, atrabilario, que era un canal para estatizar las empresas; en cambio, la Ley de Quiebras, desde 1928, establece el otro extremo: la primacía absoluta de la voluntad de los particulares. Agrega que este proyecto marcha por el camino intermedio y es bastante equilibrado.

-- Se da lectura al artículo 6º:

"Artículo 6º.- Presentadas las bases al Tribunal, o ejercida por CORFO la facultad que le otorga el artículo 2º, se suspen-

de el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios, retencionarios y del Fisco por el cobro de impuestos y de otros para iniciar o continuar adelante en forma separada sus acciones para obtener la realización de los bienes afectos a la seguridad de los respectivos créditos.

"El Tribunal no admitirá a tramitación otras objeciones a las bases que no sean aquellas que tiendan a modificar el valor proporcional que a determinados bienes se haya dado en el precio total, las cuales se tramitarán incidentalmente, en cuaderno separado, y no suspenderán el proceso de la enajenación de bienes".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO sugiere reemplazar la palabra "objeciones" por "modificaciones", que se emplea más abajo, porque la primera no guarda relación con el artículo 6º, que se refiere a modificaciones de las bases. Añade que podría entenderse que las objeciones tienen otro carácter y otra tramitación. Expone que la diferencia está en que las modificaciones a las bases se resuelven en la propia junta, mientras que las objeciones tendrían el carácter de una incidencia que podría dilatar el procedimiento.

-- Se sostiene que se podría decir modificar al principio y después cambiar el valor, porque el artículo 6º está referido a las objeciones y modificaciones que individualmente pueden plantear algunos acreedores, mientras que en el artículo 5º se actúa en la junta y en interés de la masa de acreedores. Señala que en el artículo 6º determinados acreedores privilegiados, por sus hipotecas, prendas o su derecho de retención, objetan aun contra la mayoría, y por eso se le dio un trámite incidental que era necesario.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO anota que en todo caso no se suspende el procedimiento.

-- Se argumenta que es distinto, y que la palabra usada no es feliz, porque los artículos 5º y 6º contienen ideas diversas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA aduce que podría hablarse de "alteraciones" en vez de "objeciones", y en el artículo 6º, inciso primero, de "proseguir" en lugar de "continuar adelante".

-- Se lee el artículo 7º:

"Artículo 7º.- Si ofrecida la unidad económica conforme a las bases, no hubiere interesados, el Síndico procederá nuevamente a su realización, pudiendo en tal caso rebajar el precio hasta los dos tercios del fijado en aquéllas. Con todo, si el Síndico deseara introducir otras modificaciones a las bases para este segundo llamamiento, deberá sujetarse al procedimiento señalado en los artículos 4º y 5º del presente decreto ley.

"Si en una segunda oportunidad tampoco hubiere interesados, continuará la realización de los bienes conforme a las normas or-

dinarias de la Ley de Quiebras."

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, expresa que, según este artículo, se puede rebajar el precio fijado, lo que significa la posibilidad de transformarlo en irrisorio, hablando en términos de valor comercial, de valor de mercado.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS aduce que el procedimiento de licitar dos veces la unidad económica, en las condiciones expuestas, cautela la idea general y el derecho de los acreedores.

Expone que, rematada como un todo, la empresa vale más que rematada por partes, y es posible que en la primera oportunidad se obtenga el precio que se pretende. Añade que, si no hay interés en esa primera ocasión, debe bajarse el precio; y después todavía, si tampoco nadie se interesa, se aplica la norma general y se liquida por partes la industria.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, afirma que no se advierte una filosofía en el proyecto, porque en ninguna parte aparece que la CORFO se interesa en conservar la industria.

-- Se plantea que en el aspecto de la propiedad, la CORFO no tiene nada que ver; y que si interviene en esta materia, es por una razón circunstancial, puesto que bien pudo haberse designado a DIRINCO, al Ministerio de Economía o a otra entidad.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, manifiesta que no hace mayor cuestión si se estima que no habrá lesión enorme.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO asevera que no la habrá en ningún caso, pues es imposible.

-- Se lee el artículo 8º, que dispone que "en las juntas de acreedores que tengan lugar para deliberar sobre las proposiciones de convenio judicial, la Corporación de Fomento de la Producción podrá comparecer y oponerse a cualquier acuerdo que tenga por objeto la enajenación parcial, desmembración o desarme de una o más unidades económicas de propiedad del deudor. Su oposición obstará a la aprobación del convenio en los términos propuestos."

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO observa que, no obstante el silencio de CORFO, ella puede intervenir cuando se trate de enajenar los bienes.

-- Se termina la lectura del artículo 8º y se leen los artículos 9º (la enajenación deberá constar en escritura pública, en la que se insertarán las piezas que se indican, y la que servirá de suficiente título para requerir el alzamiento de todos los gravámenes, prohibiciones o embargos que afecten a los bienes comprendidos en una o más de las unidades económicas que se enajenen);
10 (la aprobación de las bases se entenderá como suficiente auto-

rización judicial para los efectos contemplados en los números 3º y 4º del artículo 1464 del Código Civil --relativos al objeto ilícito en la enajenación de bienes embargados o de propiedad litigiosa--; los bienes que integran la unidad económica enajenada se entenderán constituidos en hipoteca, prenda industrial o prenda agraria por el solo ministerio de la ley, para caucionar los saldos insolutos de precio y cualquier otra obligación que el adquirente haya asumido como consecuencia de la adquisición); 11 (faculta a la Sindicatura General de Quiebras para proponer, en nombre e interés de la masa de acreedores, y en conformidad a las normas que se señalan más adelante, la continuación del giro total o parcial de las actividades del fallido); 12 (la continuación del giro en ningún caso entorpecerá los procedimientos de quiebra ni la realización de los bienes del fallido, pero suspenderá el derecho de los acreedores en los términos señalados en el inciso primero del artículo 6º del presente decreto ley); 13 (excluye a la Sindicatura de Quiebras de la limitación impuesta por el artículo 32 del D.F.L. 263, de 1953 --que obliga a rematar todo por la Caja de Crédito Popular--); 14 (sin perjuicio de lo previsto en los artículos precedentes, por decreto supremo, el Ministerio de Economía podrá disponer la continuidad del giro de las unidades económicas comprendidas dentro del activo de una quiebra, en las condiciones que se indican); 15 (si la persona designada para el cargo de administrador a que se refiere el artículo anterior fuere un funcionario de la Administración del Estado, dicha persona se considerará en comisión de servicios para todos los efectos legales mientras desempeñe este cometido y no regirá a su respecto la limitación de plazo del artículo 147, inciso primero, del D.F.L. 338, de 1960); 16 (el adquirente de una o más unidades económicas que sean enajenadas de acuerdo a este decreto ley, quedará liberado de toda responsabilidad por las deudas de cualquier naturaleza generadas con anterioridad a la adquisición, incluso las de carácter laboral, previsional y tributario, sin perjuicio del derecho de los acreedores de verificar sus créditos de conformidad con la Ley de Quiebras; 17 (agrega un artículo 127 bis a la ley 4.558, de 1929, cuyo texto definitivo fue fijado por D.S. del Ministerio de Justicia 1.297, de 23 de junio de 1931, para establecer que "No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Síndico de Quiebras, en su calidad de administrador, o quien haga sus veces en esa misma calidad, inmediatamente de pronunciada la declaración de quiebra, y con cargo a los primeros fondos provenientes de los bienes del fallido de que pueda disponer, podrá pagar los sueldos

y salarios que se encontraren devengados a la fecha de dicha resolución. No es necesario que los correspondientes acreedores verifiquen sus créditos respecto de los valores percibidos en las condiciones recién señaladas.").

El señor MINISTRO DEL TRABAJO manifiesta que el sentido de esta disposición es claro en cuanto a que los trabajadores tendrían que hacer valer sus derechos igual que cualquier acreedor y estar a las resultas de todo el procedimiento de la quiebra, el cual se puede prolongar indefinidamente. Añade que, por otra parte, los trabajadores no han celebrado un negocio con el fallido, de modo que no tienen por qué seguir la suerte de la quiebra, y les asiste el derecho de que se les pague antes.

Asevera que también ha conversado con el señor Asesor Jurídico la incorporación a esta norma de un precepto que permita también al Síndico pagar las indemnizaciones cuando procedieren, con el fin de evitar que las que tengan convenidas los trabajadores con sus empleadores en quiebra, se hagan valer como cualquier crédito, porque se trata de un derecho de tipo laboral, que presenta características distintas.

Destaca que lo anterior no significa que siempre existan casos en que deban pagarse indemnizaciones.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS dice no ver por qué podría producirse diferencia por el hecho de que los bienes se rematen en forma separada o en forma conjunta.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO argumenta que es porque para el pago de los salarios habría que esperar el término del procedimiento de quiebra, que puede durar varios años.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA expone que el señor Síndico General de Quiebras sugiere sustituir el texto del artículo 17 por el siguiente: "El Síndico de Quiebras o quien administre los bienes del fallido en conformidad a la ley, inmediatamente de producida la declaratoria de quiebra, y con cargo a los primeros fondos del fallido de que pueda disponer, siempre que existan antecedentes documentarios que a su juicio lo justifiquen, podrá pagar administrativamente los sueldos y salarios insolutos correspondientes a los dos últimos meses, sin que sea necesario que los respectivos acreedores verifiquen tales créditos en la quiebra", lo cual soluciona en parte la objeción del señor Ministro del Trabajo.

Señala que el problema estriba en que puede haber mayores acreencias, fuera de las salariales, como las originadas por la caducidad de ciertos contratos, que den derecho a una indemnización por años de servicio, lo que sería demasiado extenso, en opi-

nión del Síndico, para actuar administrativamente antes de que se hubiera seguido todo el procedimiento.

En cuanto a una observación de la señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS sobre el origen de los fondos para los pagos previstos, aclara que en la misma disposición se habla de que se harán "con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer".

Puntualiza que la diferencia con la proposición del señor Ministro del Trabajo consiste en que éste propone pagar administrativamente y de inmediato no sólo los dos últimos meses, sino todos los sueldos y salarios devengados hasta el día de la declaración de la quiebra, y también agregar otras acreencias, como los convenios laborales adicionales y otros.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS señala que las limitaciones son dos: la primera, la de los dos meses, como forma de solución de una situación de emergencia, y que significa saltarse absolutamente las normas de la Ley de Quiebras, porque se autoriza para sacar dinero inmediatamente y pagar, con lo cual el Servicio a su cargo contrae una responsabilidad difícil. Añade que la segunda modificación es que para hacer dicho pago se exige algún antecedente documentario. Subraya que la experiencia indica que hay quiebras en que premeditadamente, para evitar la responsabilidad penal, se hace desaparecer la documentación; y que por eso el Síndico, para poder actuar en el sentido expuesto, debe contar con algún antecedente previo, proporcionado por los mismos trabajadores, por los organismos del trabajo o previsionales, etc.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO aduce que, en todo caso, se trata de una facultad del Síndico.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO anota que el artículo 127 bis se redactó de manera facultativa para que el Síndico actuara como lo estimare conveniente; por lo tanto, podría pagar dos meses, uno o seis. Añade que, sin lugar a dudas, tendrá que ver la documentación o consultar con los organismos del trabajo. Por último, dice que el Síndico, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Quiebras, puede dictar normas generales respecto de este problema, para proceder en mejor forma.

Aclara, además, que como se trata de alterar el procedimiento normal de verificación de créditos, es mucho mejor incorporar el artículo en la misma Ley de Quiebras, que dejarlo en un precepto independiente.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA expresa que entonces habría que reunir en la Ley de Quiebras otros artículos que hacen referencia a sus normas.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO manifiesta que comparte la

modificación propuesta, con el agregado de la indemnización, de acuerdo con un concepto moderno de la quiebra, con distinción de los tipos de acreedores. Añade que esto es así porque las entidades crediticias, los proveedores y otras empresas han celebrado contratos con la mira de obtener utilidades, y sujetas a las contingencias de ganancia o pérdida, como en todos los negocios, por lo cual es lógico que se ciñan al procedimiento ordinario; en cambio, los trabajadores no han celebrado un contrato mercantil, sino de tipo laboral, que se rige por otras normas y que no puede ser afectado por los resultados de la empresa. Expresa que, incluso, agregaría solamente las indemnizaciones pactadas o convenidas con el empleador.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA manifiesta que hay dos aportes en el proyecto: primero, la exigencia de que existan antecedentes documentarios; y luego, la norma de que el Síndico podrá pagar administrativamente, que tiene por objeto facilitarle la administración de fondos, aunque con una responsabilidad muy seria para él, que incluso puede llegar hasta lo penal. Estima que estos aportes son convenientes.

También considera acertada la sugerencia relativa a la indemnización, pero en relación con la limitación del número de meses porque, según su parecer, se trata de una norma inicial, para el momento en que se produce la quiebra, y no debe pretenderse agotar todo el tema facultando al Síndico para pagar los sueldos, salarios indemnizaciones y otros rubros. Dice que lo importante es la paga mensual.

En conclusión, señala que dentro de este contexto no sería necesario facultar al Síndico para el efecto inmediato, sin perjuicio de que con los remanentes u operaciones posteriores hubiera una norma de ese tipo, porque no es mala.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO afirma que, declarada la quiebra, el trabajador no sigue percibiendo ningún beneficio, como no sean los de la seguridad social, puesto que se pone término al contrato de trabajo; en consecuencia, debería pagársele también la indemnización.

El señor VICEPRESIDENTE DE CORFO sostiene la inconveniencia del pago inmediato por dos razones: en primer término, porque los créditos constituidos por las indemnizaciones de los trabajadores muchas veces son superiores al valor de la empresa; y en seguida, porque, como consecuencia de ello, va a desaparecer su fuente de trabajo, en circunstancias de que, si la empresa se recupera, ellos serían los primeros contratados. Además, señala que, al pagarse la indemnización, habría después un problema para recontractarlos, pues sería muy difícil que devolvieran lo percibido.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA apunta que también habría impugnaciones al derecho a indemnización, porque no se puede establecer a priori, y aquí se está tratando de resolver lo que acontece al momento de producirse la quiebra.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO asevera que si un trabajador es contratado nuevamente en la misma empresa pero por un nuevo empleador, no recibirá el pago de su indemnización, porque el nuevo adquirente no tendrá ninguna responsabilidad al respecto.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA anota que tiene derecho a ella.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO expresa que tiene ese derecho para cobrar la indemnización, pero conforme a las reglas generales, y ello puede demorar años, y mientras el trabajador no sea recontratado, no tiene ingresos de ninguna especie.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS subraya que si hay algo que la Sindicatura trata de pagar inmediatamente son los créditos de los trabajadores, porque tienen reajustabilidad. Agrega que, en la práctica, se acelera mucho el proceso y en todo caso no hay ningún deterioro para ese tipo de créditos.

Argumenta que no debe olvidarse que, dentro de los trabajadores, figuran los ejecutivos de las empresas con mucha frecuencia, quienes se ingenian para tener indemnizaciones que son realmente inmorales y hay que discutirlos.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO sostiene que por eso propone facultar al Síndico para pagar las indemnizaciones con cargo a los fondos que reciba.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, concuerda con el Ministro del Trabajo en el sentido de que la facultad debe extenderse también al pago de las indemnizaciones devengadas, y sostiene que la afirmación relativa a la posibilidad de recontratar a los trabajadores es teórica, porque tal recontratación puede producirse o no dentro de la unidad económica.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que en principio le encontró razón al Ministro del Trabajo, pero después de oír el debate piensa que, si bien se justifica lo concerniente a los sueldos y salarios como un paliativo, a fin de que el trabajador pueda disponer de algún dinero, lo inherente a la indemnización, que es facultativo, significa hacer recaer sobre el Síndico una presión que no es lógico darle. Añade que dentro de los 30 días del proceso de verificación, el interesado puede perfectamente hacer valer su crédito y, si no hay impugnación, el Síndico está en condiciones de pagar, considerando el volumen de las indemnizaciones, la rentabilidad, el crédito fiscal y otros factores.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO considera que, si bien es cier-

to que puede producirse una presión sobre el Síndico, no lo es menos que ella sólo cambiará de lugar, pues de otra manera será ejercida a nivel del Ministro del Interior, o del Ministro del Trabajo, porque los trabajadores estarán a la expectativa de lo que ocurra en el proceso de quiebra, en circunstancias de que, si se da la facultad al Síndico, no habría problema, porque no es obligatorio para él hacerlo.

El señor SINDICO DE QUIEBRAS señala que el problema es la presión sobre los Síndicos jurisdiccionales, los que, si no tienen el respaldo mínimo de un antecedente documentario, no tendrían cómo defenderse.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO aduce que el Síndico no pagará basado en las palabras de los trabajadores, sino sobre la base de un acta de avenimiento o de otro antecedente emanado de algún organismo del trabajo; y que por lo menos debe tener la facultad de pagar esas indemnizaciones.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA manifiesta que con tal facultad el Síndico se verá obligado, por la fuerza de las circunstancias, a ejercerla en forma arbitraria, porque puede pagar o no y en ciertos casos, como en el ^{de}concurrencia de obreros y de ejecutivos, preferirá seguramente a los primeros, lo que significa discriminar.

-- Se argumenta que el resultado de todo esto será que, por sacarse demasiado de la empresa, no se conseguirá el objetivo.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO opone que se saca el dinero de la empresa, pero ésta queda.

El señor GENERAL MENDOZA, MIEMBRO DE LA JUNTA, dice comprender al señor Ministro del Trabajo en su defensa del trabajador, pero que se debe actuar en forma práctica. Añade que la solución ideal no se va a conseguir nunca y que lo práctico es que por lo menos se pueda pagar el sueldo y después se vea qué se puede hacer con respecto a lo demás.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expresa que, en virtud del artículo 14 de la Ley de Quiebras, el Síndico General podrá, para evitar el efecto discriminatorio en la aplicación de la facultad, reglamentar los casos, el procedimiento y la forma de comprobar la efectividad documentaria de los créditos, comprobación que incluso podría llegar hasta la exigencia de certificados.

El señor FISCAL DE CORFO manifiesta que la solución sería agregar un inciso al artículo que se está discutiendo, para establecer la facultad de pagar la indemnización en un momento posterior, cuando se haya clarificado más la situación, en virtud de las observaciones que hizo el Coronel Danús, y sin perjuicio de considerar socialmente buena la posición del Ministro del Trabajo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO dice que, al parecer, está bien la Ley de Quiebras.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO apunta que en cuanto a las facultades del Síndico, y hace presente que, además, debe considerarse que las indemnizaciones suman cantidades sustanciales.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO pregunta si no se podría hacer un agregado a la ley antigua, teniendo especialmente en cuenta mantener a los trabajadores.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO consulta a su vez si eso sería en el artículo 14 de la Ley de Quiebras; y agrega que lo que podría hacerse es agregar un inciso como el recientemente propuesto, para establecer que el Síndico General, en uso de sus atribuciones, reglamentará con carácter de generalidad la forma de aplicación de los incisos anteriores y, además, considerará otros pagos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO anota que con especial preocupación por los trabajadores.

El señor MINISTRO DEL TRABAJO dice que habría que referirse a "otros beneficios".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO añade que se diría: "otros beneficios de los trabajadores que fueren debidamente comprobados".

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO apunta que "dentro del conjunto".

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA sostiene que el Síndico no puede reglamentar.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO argumenta que puede dictar instrucciones.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA aduce que siempre que no vayan más allá de la ley.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO expresa que la ley deja abierta esa posibilidad.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO señala que este nuevo inciso lo vería con Justicia, la Sindicatura de Quiebras y el Ministro del Trabajo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO indica que el señor Subsecretario de Justicia puede colaborar.

El señor SUBSECRETARIO DE JUSTICIA hace notar que se presenta un problema técnico, señalado por el Síndico General, quien, amparado en su experiencia, sostiene que si se agrega el artículo 127 bis en la Ley de Quiebras, habrá que hacer una revisión total de ella para adecuarla, situación que lo preocupa mucho. Añade que debido a lo anterior, propone que esa disposición no se agregue en dicha ley, sino en este decreto ley.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO expresa que

eso lo pueden decidir cuando se reúnan para analizar el problema.

-- Se da lectura al artículo 18, que sustituye el inciso segundo del artículo 198 del D.L. 830 (Código Tributario), de 1975, por el siguiente: "Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá que los créditos de que sean titulares los organismos de previsión por imposiciones adeudadas a ellos o que se recauden por su intermedio para ser destinados a fines asistenciales o de seguridad social, se encuentran incluidos en el artículo 2472 Nº 4 del Código Civil, sin perjuicio de que deben prevalecer sobre ellos los créditos contemplados en el artículo 674 del Código del Trabajo"

El señor MINISTRO DE JUSTICIA manifiesta que el Síndico General objeta esta sustitución por dos razones fundamentales: primero, porque de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 198 a que se hace referencia, prevalecen sobre el Fisco sólo las remuneraciones de empleados y obreros; sin embargo, por sobre los créditos de los institutos previsionales, han prevalecido los créditos contemplados en el artículo 674 del Código del Trabajo, entre los cuales se encuentran otros créditos que no son remuneraciones. Añade que las indemnizaciones no son remuneraciones. Y la segunda fundamentación es que, conforme a lo dispuesto en la primera parte del inciso segundo, no se incluyen en el artículo 2472 Nº 4 del Código Civil las multas a favor de los organismos de previsión, pero de acuerdo con la última parte del inciso, donde se hace referencia a todos los créditos del artículo 674 del Código del Trabajo, sí están incluidas; de lo cual resulta que primero se pagarían las multas y luego los demás créditos en beneficio de los institutos de previsión.

Expresa que, para mantener la disposición del artículo 18 y salvar esas objeciones, habría que preparar una nueva redacción, que diría: "Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá que los créditos de que sean titulares los organismos de previsión por imposiciones adeudadas o que se recauden por su intermedio para ser destinadas a fines asistenciales o de seguridad social, se encuentran incluidos en el artículo 2472 Nº 4 del Código Civil, sin perjuicio de que deban prevalecer por sobre ellos los créditos por remuneraciones de empleados y obreros".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que la modificación calza bien y que se vería conjuntamente con las otras normas.

-- Se lee el artículo transitorio: "El Ministro de Hacienda deberá efectuar las adecuaciones que correspondan en el Presupuesto aprobado para el año 1976 a fin de disponer durante dicho año de los fondos necesarios para los efectos contemplados en el ar-

título 14 del presente decreto ley".

El señor MINISTRO DE HACIENDA expone que parece ser redundante este artículo, porque la ley obliga a Hacienda a financiar las aprobaciones hechas por disposición legal.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO manifiesta que lo que abunda no daña.

-- El proyecto queda para ser firmado después que se efectúen las adecuaciones necesarias.

3) Proyecto de decreto ley que modifica D.L. 964, sobre arrendamiento.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO explica que el nuevo texto corresponde al acuerdo adoptado en la reunión pasada de la Junta, en orden a arreglar este proyecto.

Señala que el artículo 1º anterior establecía una limitación a la renta máxima que era posible cobrar, pero con el Ministerio de Economía y DIRINCO se acordó suprimir esa disposición; es decir, queda vigente la norma actual de que en algunos casos la renta máxima es 11%, según el avalúo, y en otros, hay libertad de renta.

Expone que en el artículo único del nuevo texto se introducen algunas modificaciones a la Ley de Arriendos, principalmente en cuanto a los plazos para la restitución de los locales comerciales.

Da lectura al artículo único: "Sustitúyese el inciso segundo del artículo 21 del D.L. 964, de 1975, por el siguiente:

"Los plazos anteriores se aumentarán en un mes por cada año cumplido que el arrendatario hubiere ocupado el inmueble, pero dicho plazo, más el aumento, no podrá exceder en total de un año si se tratare de viviendas. En los demás casos, el aumento precedentemente señalado será de dos meses por cada año de ocupación y no podrá exceder de tres años en total. Sin perjuicio de lo anterior, para gozar del aumento referido, los arrendatarios de inmuebles no destinados a vivienda deberán pagar oportunamente la renta convenida en el contrato o, a falta de éste, una renta mínima anual equivalente al 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial."

Manifiesta que antes decía: "Sin perjuicio de lo anterior, para gozar del aumento referido, los arrendatarios de inmuebles no destinados a vivienda deberán pagar como mínimo al arrendador una renta anual equivalente al 11% del avalúo para el pago del impuesto territorial, bajo apercibimiento de hacerse exigible de inmediato la restitución del inmueble". Agrega que esto se cambió por la simple razón de que lo primero es la ley del contrato; o

sea, el mínimo de 11% se paga a falta de pacto.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, consulta sobre qué pasa si no se paga la renta.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO explica que entonces el arrendatario no tiene derecho a plazo y se aplica otro procedimiento, porque los plazos mencionados se conceden cuando el arrendatario se encuentra al día en el pago de la renta. Agrega que cuando la restitución del inmueble arrendado se pide por incumplimiento en los pagos de la renta, se aplica el procedimiento de las reconven- ciones de pago, no el de desahucio.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, afirma que el arrendatario que ha estado cumpliendo puntualmente y de repente deja de pagar porque no tiene cómo hacerlo --y ésa es una realidad social--, no tiene ninguna defensa.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO aduce que ése es un problema social, que no puede ser calificado en una ley de esta naturaleza; y añade que efectivamente tal arrendatario no tendría defensa. Di- ce que sobre este particular no ha habido alteración en las sucesi- vas leyes de arrendamiento.

El señor FISCAL DE DIRINCO aclara que la ley 10.455, que no se ha variado, establece que el que no paga no tiene derecho a plazo

Agrega que en el hecho ocurre que, cuando se inicia un juicio por reconvencciones de pago, el demandado cancela las rentas y sigue gozando de la casa.

-- Continúa la lectura del artículo único:

"b) Suprímese en el artículo 21, inciso final, del D.L. 964 la expresión "y 5)" y la coma que le sigue, y sustitúyese la coma que está entre los guarismos 3 y 4 por la conjunción "y".

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expone que en virtud de la modificación anterior se eliminó el número 5), concerniente a los locales comerciales y otros destinados a actividades lucrativas, de la reducción de los plazos a la mitad, y por eso la conjunción "y" debe quedar ahora entre los números 3) y 4).

-- Se aprueba el proyecto.

- 4) Proyecto de decreto ley que agrega artículo 4º bis al D.L. 539, convierte en cuotas de ahorro los saldos de deudas al 30 de junio de 1976 y condona dividendos morosos.
-

-- Se da lectura a los considerandos y al artículo único del proyecto, que agrega al D.L. 539, de 1974, el siguiente artí-

culo:

"Artículo 4º bis.- No obstante lo dispuesto en el artículo 68 del D.F.L. Nº 2, de 1959, y 55 de la ley 16.391, facúltase a los servicios de vivienda y urbanización, conforme al reglamento que dicte el Presidente de la República, para disponer que los saldos de precio por venta de inmuebles y los préstamos habitacionales, sean o no hipotecarios, que se pacten u otorguen por dichos servicios, como asimismo lo dividendos para el servicio de las deudas respectivas, se pacten y expresen en cuotas de ahorro para la vivienda a su valor provisional.

"En tal caso, los créditos respectivos no devengarán intereses, salvo el interés del 3% anual comprendido en la propia cuota de ahorro para la vivienda, y el moratorio cuando proceda.

"Los dividendos así determinados incluyen en su valor el monto de las primas de seguros de incendio y desgravamen, en la forma y con las modalidades que establezcan los reglamentos.

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente y para el solo efecto del pago de las amortizaciones ordinarias, el valor provisional de la cuota de ahorro para la vivienda se mantendrá constante durante los meses en que no corresponda aplicar reajustes generales de sueldos y salarios, para retornar a un valor igual al provisional de la cuota de ahorro para la vivienda del mes respectivo al aplicarse un nuevo reajuste general de sueldos y salarios.

"La fijación de valores correspondiente se efectuará mediante resoluciones del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo publicadas en el Diario Oficial.

"Las amortizaciones extraordinarias se registrarán exclusivamente por las normas del inciso primero de este artículo".

-- A petición del señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, se leen los artículos 68 del D.F.L. 2, y 55 de la ley 16.391.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, pregunta si el artículo único del proyecto tiene relación con la reajustabilidad que se establece en esas normas.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA explica que el sistema vigente a que se refieren esos artículos consiste en que la Corporación tiene que cobrar la reajustabilidad mediante el sistema de unidad reajutable, la que, en el fondo, es el IPC, pero anualmente. Añade que esto quiere decir que anualmente se da el salto correspondiente al reajuste y se cobra un 2% de interés anual sobre tal reajuste.

Expresa que no se pretende ahora derogar esos sistemas, que están vigentes para las cajas de previsión y para otros efectos, sino agregar la facultad para que la CORVI en todos sus sis-

temas cobre, no ya mediante el sistema de unidad reajutable con el 2% de interés, sino con las cuotas de ahorro, que es el mismo reajuste de la unidad reajutable, más el 3% de interés.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, se declara conforme con la explicación, pero añade que su observación es que tal vez no sería necesario citar dichos artículos, porque no tienen una relación directa con el contenido del proyecto en análisis, que es adicional a lo ya establecido.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA dice no tener inconveniente en que sencillamente se parta facultando a los servicios de vivienda y urbanismo.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO señala que con la señorita Asesora Legal de la Presidencia tuvieron la misma duda, y que ahora la exposición del señor Ministro ha dejado en claro que la idea es mantener esos otros regímenes, porque se aplican en otros casos, de modo que sería posible eliminar la referencia a dichas disposiciones sin ningún problema.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA manifiesta su deseo de explicar cómo se ha llegado a esto.

Expresa que el sistema que opera es el de tablas de desarrollo, aplicable tratándose de unidades reajustables o aunque no haya reajuste: una parte es amortización, una parte es interés y otra es seguro. Agrega que deberían existir 250 mil cuentas corrientes, pero no se tiene ninguna, porque el desorden administrativo es de tal magnitud, que si una persona va a la CORVI y pregunta por el saldo de su deuda, es imposible dárselo, ya que habría que revisar todo lo que tiene pagado y determinar qué parte corresponde a amortización, cuál a interés y así por el estilo. Dice que la tabla de desarrollo va bajando el interés y subiendo la amortización, y que no se tienen cuentas corrientes. Sostiene que ahora se ha llegado a un sistema que simplifica el manejo, por medio del empleo de las cuotas de ahorro. Manifiesta que en adelante el monto del préstamo, los saldos de deuda y los abonos se expresarán en cuotas de ahorro, y será muy fácil determinar las cuotas pagadas y las que falta por pagar.

El señor MINISTRO DE HACIENDA señala que la comprensión de parte de la mayoría de la gente de lo que es el saldo de la deuda en condiciones inflacionarias, es prácticamente imposible, porque el valor nominal de ese saldo aumenta, y no sabe realmente cuánto queda debiendo en términos reales; y que todos los días se leen en los diarios los reclamos de cómo es posible que se deba más que en un comienzo.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA expone que, en cambio, con el nuevo sistema una persona que compró una casa por 100 mil cuotas de ahorro y ha cancelado 10 mil, sabe que le quedan por pagar 90 mil.

Insiste en que es una innovación en el sistema de cobranza y en que no se anula nada.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que sólo queda una duda frente al proyecto, y es la relativa a que, en conformidad con las disposiciones leídas, se llegó a un régimen de bonificación que, en la práctica, se traducía en menor captación de recursos, en perjuicio de la comunidad, y en un provecho para los que habían realizado operaciones de compra de una casa. Añade que, desde ese punto de vista, volver a un sistema de recuperación más efectivo, permitirá tener mayor disponibilidad de recursos para continuar los planes habitacionales.

Señala que, tal como se dice después en la disposición transitoria, el plazo original pactado es normalmente de 30 años. Dice que por el carácter político que tenían las instituciones de la vivienda con anterioridad, los beneficiados con las operaciones han ido ganando hacia atrás años de amortización, de manera que estaban amortizando en mucho menos tiempo que los 30 años.

Aduce que el problema es que con la disposición final en todo caso debe llegarse por este sistema de reajuste a los 30 años, sin excederse de él; y el único punto que hace surgir la duda es que, para cumplir con esa disposición de calzar con los años convenidos, se pueda provocar una incidencia grave de tipo social, por la necesidad de tener que reajustar los dividendos en forma real, más allá de lo que resultaría de aplicar el procedimiento corriente u ordinario señalado en la ley.

Por último, expresa que no tenían cómo aclarar esa duda, porque para ello habría sido necesario efectuar cálculos actuariales que no estaban en condiciones de llevar a cabo.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA afirma que la situación mejora bastante con este sistema, desde el punto de vista social, porque si se toma, por ejemplo, una deuda de 100 mil, el dividendo con que se partía era de \$ 436, considerada la amortización y el interés; en cambio, con el régimen de cuotas de ahorro, que lleva un 3% de interés anual, sólo se parte con \$ 277. Añade que si se va a subir en 3% anual el dividendo, en forma acumulativa.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO apunta que ése es el incremento real.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA puntualiza que el incremento

real del dividendo, en términos de moneda dura, es de 3% anual, acumulativo.

La señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS expresa que el dividendo en ningún caso puede exceder del 25% del sueldo o salario.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA declara ser partidario de fijar 20% en el reglamento para los dividendos iniciales, de manera que si el 3% anual es el verdadero progreso en términos de salario, quiere decir que el dividendo puede subir a 21% ó 22%.

La señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS dice que se presenta el problema de que se pueda sobrepasar el 25%, a causa de que el dividendo se reajusta cada tres meses, pero el saldo se fija mes a mes; y como el pago total debe enmarcarse siempre en 30 años, tal vez habría que aumentar el dividendo.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA expone que si una persona adquiere una propiedad por valor de 30 mil cuotas de ahorro y debe pagar en 300 meses, tendrá que pagar mil cuotas mensuales. Y después la cuota le va a subir 3% al año; en consecuencia, al año siguiente deberá pagar 1.030 cuotas, y al subsiguiente, 1.060,9, y así sucesivamente.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO apunta que se va subiendo el número de cuotas, y que esto es facultativo. Añade que se faculta al SERVIU, no al Ministerio de la Vivienda.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA dice que son los dueños de las viviendas.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, anota que son hijos del Ministerio de la Vivienda, y descentralizados al extremo de que el Presidente va a dictar un reglamento para ellos y no para el Ministerio.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA expresa que el reglamento lo dictará el Presidente con el Ministerio para regular la ley a fin de que los SERVIU procedan en esa forma.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, declara que, si no hay problema legal, no tiene objeciones, pero que donde le nace la duda es donde se faculta a los Servicios, y después se dice "conforme al reglamento", lo que querría decir que el reglamento es facultativo. Aduce que la forma correcta sería emplear la fórmula "debe", de acuerdo al reglamento; pero no facultar conforme a éste.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA manifiesta que puede ser mala la redacción, pero la idea es que el reglamento determine una serie de detalles, como el de partir con el 20% de los ingresos.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO estima que podría

facultarse a través del reglamento.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA señala que la idea es que el reglamento detalle pormenores que también podrían ponerse en la ley.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO manifiesta que uno de los detalles que puede quedar en la ley es precisamente el problema que señalaba la señorita Asesora Legal de Carabineros.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, sostiene que él diría lo siguiente: "Facúltase al Presidente de la República para que dicte el reglamento, destinado a...."

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO apunta que ésa sería la idea.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, aduce que ahora no dice tal cosa.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO afirma que es cuestión de redacción, porque la forma actual se presta para muchas interpretaciones.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO observa que no habría ningún problema para hacer las correcciones del caso.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA sustenta que el número de cuotas por pagar mensualmente podría sobrepasar el 20%, y pregunta qué pasaría en esa eventualidad, sobre todo considerando que hay una limitación de plazo, que también podría no cumplirse.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO manifiesta que habría que prolongar el plazo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, puntualiza que hay tres elementos en juego: el plazo, el costo mensual y el costo total del inmueble, los que idealmente configurarían un triángulo escaleno. Añade que si no funciona el triángulo escaleno, es muy grande la rebaja, y que basta que uno de los lados se alargue para que se desarticule el sistema.

Argumenta que en el texto no aparece muy claro que los tres elementos estén o pueda llegar con el tiempo a estar bien articulados, para que siempre se produzca el efecto que se desea: uno, que la cuota esté dentro del 20%; dos, que el plazo no exceda de 30 años; y tres, que el precio haga que estos dos lados del triángulo isósceles sean del mismo tamaño que el escaleno.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA dice que el señor Almirante tiene razón, y que esto lo tienen consultado en el reglamento, aunque también puede ponerse en la ley; sólo que en este último caso habría el problema de la rigidez.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO conviene en que así las disposiciones quedan un poco rígidas. Agrega que esto se entregó al reglamento, porque es bastante complejo, ya que hay que hacer jugar

tres elementos, los que, más que materia de ley, son una expresión técnica de cálculos actuariales y otras operaciones para poder llegar a la solución.

-- Se afirma que en la ley debe estar el sistema, y en el reglamento, la mecánica; y que el sistema es el señalado por el Almirante Merino.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, precisa que hay un cuarto elemento que no se ha considerado: la voluntad de la parte, puesto que, luego de la firma del contrato, puede llegar a tener capacidad económica, por ejemplo, para acortar el plazo.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expresa, con respecto a las observaciones sobre el carácter imperativo de la norma, que la facultad tal vez podría apuntar a que se llegara a un procedimiento de pago distinto al señalado en la ley, porque el deudor está en condiciones de mejorar de situación.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, considera que eso debe ir en el reglamento, y que lo imperativo es que se cumpla con el reglamento que establezca el Presidente de la República, reglamento dentro del cual se puede estatuir que tiene la posibilidad de cancelar al contado o de adelantar el pago.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, sustenta que lo importante es que las reglas del juego para la generalidad de los interesados queden claramente expresadas.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO dice que se haría una nueva redacción, partiendo del acuerdo de que lo que disponga el reglamento es imperativo, aunque facultando para llegar a convenios distintos, en lo mínimo posible.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO afirma que hay que dejar la línea gruesa.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA expone que, en la línea gruesa, él patrocina que el dividendo no pueda comprometer más del 20% de los ingresos --lo que es fundamental-- y el plazo no supere los 30 años.

La señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS estima que no lo podrán conseguir.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA reitera que se parte en forma suave, porque hoy día, cuando se adquiere una vivienda de 100 mil pesos, se paga un dividendo inicial de 436 pesos, mientras que con el nuevo sistema se cancelarán solamente 277 pesos, vale decir, un dividendo más bajo. Añade que, por eso, no hay antecedentes para presumir que con esta ley se vaya a excluir a algunas personas.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, pregunta cuán

to representará el dividendo el último año de los 30 que se fijan.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA informa que habrá subido dos veces, por el 3% acumulativo anual, en términos reales.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO señala que este dividendo concuerda con la proyección normal de la persona durante treinta años, porque se supone que va adquiriendo mayores capacidades personales.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO instruye en el sentido de redactar un nuevo texto, de acuerdo con lo que se acaba de ver aquí, y se vería esta tarde o mañana.

-- Se da lectura al artículo transitorio:

"Las deudas afectas al sistema de reajustabilidad y expresadas en unidades reajustables contraídas por los asignatarios o adquirentes individuales de viviendas o sitios con la Corporación de Servicios Habitacionales o la Corporación de la Vivienda con anterioridad a la fecha de publicación de este decreto ley, se expresarán a partir del 1º de julio de 1976 en cuotas de ahorro para la vivienda, condonándose todos los dividendos insolutos o morosos devengados entre la fecha del respectivo contrato o asignación y el 30 de junio de 1976."

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA, ante una pregunta de la señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS, expresa que no hay cuentas corrientes en la actualidad y que es imposible precisar si una persona ha pagado o no, porque el desorden administrativo es monstruoso; y que la única manera de proceder es considerar que lo anterior se halla pagado.

Indica que el procedimiento consistiría en tomar cada deuda y ver cuándo se contrajo, y si hubieran transcurrido cinco años --lo que representaría 60 dividendos--, se darían por pagados, sea esto efectivo o no; y el nuevo saldo se expresaría en cuotas de ahorro, en conformidad al nuevo sistema. Añade que bien podría ser que las cuotas anteriores estuvieran efectivamente canceladas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO manifiesta que si se partiera del supuesto de que no han pagado, los afectados llegarían con sus comprobantes de pago.

El señor MINISTRO DE HACIENDA anota que también podría exigirse una declaración jurada.

La señorita ASESORA LEGAL DE LA PRESIDENCIA sostiene que el problema es la proyección que tiene el sistema, porque si no se paga, se condona a futuro. Añade que, en tales condiciones, muchos no van a pagar más, en espera de la condonación.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA califica de inadecuada la palabra "condonación". Dice que se podría usar la fórmula de "declararlas pagadas".

Insiste en que administrativamente no hay ninguna posibilidad de proceder en forma distinta.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO sugiere proceder como si ninguno hubiera pagado.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA expresa que hay deudas de 15 ó 20 años.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, pregunta si se sabe quiénes son los dueños de las casas.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA contesta afirmativamente, porque se tienen los registros.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, manifiesta que si se contrata a una firma americana y se le ofrece el 5% de lo que pueda recuperar, se recobrarían 30 millones de dólares por lo menos.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA aduce que se formaría un lío de papeles.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, sostiene que el problema sería de la firma contratada.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA sugiere la posibilidad de fijar un plazo de seis o más ^{meses} a fin de que la gente acredite su situación de pago y se determine su saldo.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA argumenta que se trata de 250 mil personas.

El señor MINISTRO DE JUSTICIA afirma que el dinero del país no se puede tirar así no más.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, consulta si se trata de 250 mil viviendas.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA puntualiza que son deudores de casas, sitios, operaciones de autoconstrucción.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO opina que mucha gente que ya ha pagado, no podrá comprobar este hecho.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA informa que la recaudación mensual es de 10 millones de pesos, y se calcula que la mora llega al 50%, vale decir, a 5 millones; de modo que, si todos pagaran, se recaudarían 15 millones al mes.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO apunta que valdría la pena contratar a un grupo de gente.

-- Hay una interrupción en la grabación, debido al cambio de la cinta.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA expone que lo único que se consiguió hacer fue ordenar lo relativo a quiénes son deudores, cuáles son las viviendas, el monto original de la deuda y la fecha de ésta, a fin de preparar el ordenamiento general.

Señala que en lo concerniente al saldo de las deudas, han

llegado cientos de peticiones para que se diga a cuánto asciende cada una.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO apunta que podría utilizarse la norma del Código Civil que, cuando se comprueba el pago de las últimas tres cuotas o mensualidades o cancelaciones periódicas, presume el pago de todas las anteriores.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, dice que en ese caso los morosos correrán a pagar los últimos tres meses.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO anota que se exigirían los comprobantes ya pagados a la fecha de esta ley.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, expone que podría fijarse para ese efecto el 1º de mayo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO considera que debe estudiarse más el proyecto.

El señor MINISTRO DE HACIENDA propone decir que "los saldos vigentes de deudas, el Ministerio de la Vivienda los transformará en tal cosa" y dejar para un procedimiento administrativo todo lo que pudiera ser recuperable, pero sin expresar nada sobre condonación.

Añade haberse convencido de que en este momento es imposible determinar los saldos de deudas, pero no estima de conveniencia el precedente de establecer en una ley una condonación sin condiciones. Piensa que podría reglamentarse tal vez con una declaración jurada o algo así. Señala que lo más probable es que esas sumas se pierdan, pero que no debe quedar establecido en la ley.

Reitera que bastaría decir que "el Ministerio de la Vivienda está autorizado para transformar los saldos vigentes de las deudas en un pago diferente", y nada más.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA destaca que él procedió como lo ha hecho, para poner orden, y que la única manera que se ha encontrado es estatuir que de ahora en adelante todos los deudores deben cuotas. Agrega que de este modo se puede llevar una sola tarjeta por persona, con el valor de la cuota y los abonos mensuales, y para determinar el saldo bastará con una simple resta, e incluso no será siquiera necesario pedir el saldo.

El señor SECRETARIO LEGISLATIVO expresa que el planteamiento del señor Ministro es que, para que los SERVIU puedan partir en condiciones de normalidad, es indispensable resolver este problema.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA dice que la redacción puede arreglarse y que lo interesante es el intercambio de ideas.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO expone que primero hay que ponerse de acuerdo en la idea y después se determina

el cómo.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA supone que habría acuerdo para el sistema de cuotas de ahorro, que significa una bonificación porque sólo habrá un 3% de interés anual.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO declara que debe redactarse un nuevo texto. Añade que habría que precisar cuánto se pierde.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA sostiene que quiere ganar hacia adelante.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO manifiesta que para atrás también.

El señor MINISTRO DE LA VIVIENDA aduce que no se puede, por las razones expuestas.

Agrega que, en todo caso, se preocupará del asunto y lo revisará, porque a la tarde debe volver, pues se verá el proyecto relativo a las expropiaciones.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO solicita al señor Ministro de la Vivienda traer por escrito sus proposiciones.

-- Queda pendiente el proyecto.

5) Proyecto de decreto ley modificatorio de los artículos 42 y 44 del D.L. Nº 825, de 1974.

-- Se da lectura al texto del proyecto:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.L. 825, de 1974:

"a) Sustitúyese la letra a) del artículo 42 por la que sigue: "33,5% sobre el precio de venta de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos, base puerto".

"b) Agrégase al artículo 44 el siguiente inciso: "Las enmiendas al impuesto especial y a las sobretasas a que se refieren los incisos anteriores, regirán a contar de la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial, sin perjuicio de su posterior trámite de toma de razón en la Contraloría General de la República."

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO pregunta si esto es para abaratar el producto.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA precisa que es para permitir mayor agilidad en el cálculo de los precios.

Explica que para el diesel, querosene y petróleos combustibles la base del impuesto variable es el precio puesto puerto; y para la gasolina la base es el precio de venta al público.

Expone que para las gasolinas se está calculando lo que se

llama un flete armónico, que es un precio promedio del costo del flete entre los puertos y los lugares de expendio; es una especie de promedio de lo que cuesta movilizar las gasolinas dentro de todo el país.

Manifiesta que si todas las empresas distribuidoras estuvieran colocadas en todos los puntos de distribución, no habría ningún problema, porque se dividiría en forma igual el costo entre las distribuidoras; pero sucede que COPEC ha tenido por ley la obligación de distribuir el 50% de los productos en el país y, en consecuencia, llega a lugares mucho más apartados que las otras distribuidoras y el precio del flete promedio resulta poco para los costos de distribución de COPEC, y resulta un poco más para los costos de distribución que tienen Esso y Shell. Dice que, por consiguiente, esto determina que COPEC pierda dinero en la distribución y las otras empresas ganen más de lo que se había presumido.

Afirma que el caso está resuelto para el diesel, querosene y petróleos combustibles, pero no para las gasolinas; y por eso se pide el cambio de la base de cálculo, para poder calcular el costo de los fletes e incluirlo dentro del precio de cada total.

La señorita ASESORA LEGAL DE CARABINEROS dice que en esto existe el flete compensado, y plantea la duda de si ahora va a haber flete diferenciado, lo que representaría que hubiera precios diferentes de la gasolina según la localidad.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA contesta que no necesariamente, pero podría ser. Y añade que no necesariamente, porque hay un impuesto fijo, con el cual se podrá determinar una nivelación y otros precios para todo el país.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, expone que siempre se ha seguido la política de mantener más altos los precios de la gasolina, sobre todo de la especial, a fin de que la parafina se mantenga a un precio más bajo que el real, por ser un artículo de consumo popular, sobre todo en el invierno. Añade que la parafina está en el kerosene y tiene un 12% sobre la base puerto; y 33,5% base público la bencina; y pregunta si los impuestos sobre la parafina y la gasolina son iguales.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA puntualiza que es mucho más bajo el del querosene; y ante una nueva observación del señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, sostiene que el proyecto no afecta en nada este producto, sino a las gasolinas, que son las únicas que tenían dicho tratamiento.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, pregunta si en el hecho bajaría en algo de aquí a dos o tres meses, y si se están sufriendo pérdidas en estos momentos.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA declara no saberlo respecto del querosene.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, consulta si el costo de la gasolina va a subir o a bajar.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA expresa que lo único que se hace es que, objetivamente, las empresas uniforman sus costos.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, manifiesta que Esso y Shell se mueven en el centro del país, y pregunta qué pasa si después tienen que llegar hasta Coyhaique.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA especifica que el monto global del costo del transporte no cambia, porque sigue siendo necesario llevar el combustible hasta allá. Dice que lo que sucede es que el dinero se distribuye en esa forma: actualmente se le daría más a COPEC y menos a las otras empresas, porque cada cual va a cubrir el verdadero flete que hace.

-- Se hace presente que habrá distintos precios según la región o la zona.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA señala que ésa podría ser una decisión, pero como hay un impuesto fijo, en los puntos que esté más barato el combustible por tener que pagar menos flete, se podría subir ese tributo fijo, y en los puntos distantes, bajar un poco, y con eso igualar. Agrega que la otra decisión podría ser dejar que se refleje el diferencial.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, pregunta si los impuestos son materia de ley.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, sostiene que son materia de ley.

-- Se hace presente que todo lo que sea impuesto.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA dice que el impuesto variable es decreto ley, y el impuesto fijo, decreto supremo.

El señor MINISTRO DE HACIENDA apunta que está autorizado en esa forma por ley.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, anota que en este caso sería decreto supremo.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA expresa que para el fijo.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, manifiesta que para el variable.

El señor PDTE. DE JUNTA DE GOB. aduce que se está hablando de los fijos.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA afirma que se está hablando del variable.

El señor GENERAL LEIGH, MIEMBRO DE LA JUNTA, advierte que

SECRETU

en todo caso debe evitarse el estar dictando leyes a cada rato para esto.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, declara estar preocupado del problema de imagen, porque en este aspecto sería pésimo, por ejemplo, que la bencina tuviera un precio de \$ 1 en Puerto Montt, de \$ 1,50 en Santiago, y en Arica de \$ 9; porque ni en Estados Unidos ni en Inglaterra ni en ningún otro país hay precios diferentes para la gasolina. Añade que siempre hay negocio, porque siempre alguien hace "el negocio".

El señor MINISTRO DE ECONOMIA no concuerda en ello, porque si el diferencial del precio es el transporte, la única forma de hacer negocio es transportando, y si tiene más costo, el fulano no podrá hacer el negocio. Añade que si para vender más caro en Antofagasta, tiene que llevarse el producto hasta allá, se incurre en el costo del transporte.

El señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, expresa que habrá un límite dentro del cual se obtienen ganancias.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA argumenta que eso sería si están mal calculados los fletes.

EL señor ALMIRANTE MERINO, MIEMBRO DE LA JUNTA, considera que la política en lo relativo al precio de la bencina, tanto especial como corriente, debe mantener un precio parejo.

El señor PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO pregunta cuál es la diferencia.

-- Se explica que son 7 centavos más o menos.

-- Se aprueba el proyecto.

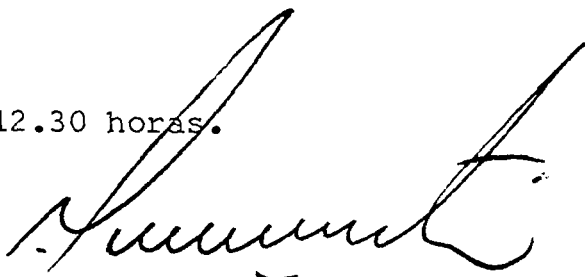
- - - - -

-- Se levanta la sesión a las 12.30 horas.



RENE ESCAURIAZA ALVARADO
Coronel

Secretario de la Junta de Gobierno



AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la Junta de Gobierno